

Principios fundamentales en el Derecho Internacional Penal

Adela Cardoza Bravo*

Resumen.- Siempre que se aborda el tema de los derechos fundamentales, se parte de la referencia que representa la Carta Magna. Se analiza la procedencia o no de lo preceptuado en tales derechos y si éstos son o no suficiente defensa frente a la vulneración, lesión o abuso, no importando de parte de quién se originen tales acciones. En este artículo abordaré lo referido a una Ciencia Jurídica que en estos días ha despertado gran debate. Se trata del Derecho Internacional Penal y su aplicación en el sonado caso Pinochet. Esta ciencia ha llamado mucho la atención en el mundo, no porque sea de reciente creación, ni porque el caso ya referido sea el único, sino por la singular aplicación de normas históricamente inaplicables.

Introducción

La Constitución Política, de Nicaragua, en su Título I- Principios Fundamentales, Capítulo único, numeral 5, refiere como principios de la nación nicaragüense: "La libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana". Reconoce, además, en otra parte del mismo artículo, "el principio de solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el Derecho Internacional y proscribe el uso de armas nucleares y de otros medios de destrucción masiva en conflictos internos e internacionales". La Carta Magna establece también que "Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente".

Recientemente se celebró el Cincuentenario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin duda, ha llegado el momento de reconocer que sin Derechos Humanos no existe democracia y sin verdad ni justicia no se pueden concretar las bases

institucionales del Estado ni de la comunidad internacional. Lo anterior implica el juzgamiento a los culpables de delitos contra la humanidad en cualquier jurisdicción. Por tanto, en cualquier territorio existe la competencia de conocer y juzgar por los delitos de lesa humanidad, ya que con la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha permitido el establecimiento del Principio de Responsabilidad Penal del Individuo en el orden internacional. Este principio no surge con la reciente creación de la Corte Penal Internacional.

Fue establecido en 1946 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuando adoptó los llamados "Principios de Nuremberg" (resolución 95.1). Posteriormente, también se adoptaron las resoluciones de creación de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda, expedidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1993 y 1994, respectivamente.

Los crímenes contra la humanidad cometidos mediante actividades de te-

* Profesora de la Facultad de Ciencias Jurídicas -UCA

rorismo de Estado, como el caso de Pinochet, están sometidos según el Derecho Internacional al Principio de Jurisdicción Universal. Lo anterior significa que cualquier Estado tiene la facultad y el deber de perseguir, procesar y sancionar a quienes aparezcan como responsables de dichos crímenes internacionales. Le corresponde, además, conocer e investigar sobre aquellos crímenes cometidos fuera de su jurisdicción territorial o que no guardan relación con la nacionalidad del acusado o de las víctimas, puesto que tales crímenes afectan a la humanidad entera y quebrantan el orden público de la comunidad mundial. Los crímenes de lesa humanidad forman parte del *Ius Cogens* (Derecho de Gentes) y, en este sentido, existe interés internacional en perseguir y castigar a los culpables, aún cuando en estas actividades estén implicados Jefes de Estado. Según una norma del Derecho Internacional, en estos casos, no se disfruta de inmunidad. Todo lo anterior es sustentado por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 (Art. IV), por el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex -Yugoslavia de 1993 (Art. 7.2), el Estatuto del Tribunal Internacional de Ruanda de 1994 (Art.6.2) y por el reciente Estatuto de la Corte Penal Internacional (Art. 27), entre otros instrumentos jurídicos internacionales.

La creación en el mes de julio de 1998, de una Corte Internacional Penal mediante la adopción de los Estatutos de Roma, en último, constituye un antiguo y deseado anhelo de la comunidad internacional de contar con una potestad jurisdiccional de carácter universal y permanente.

Las enseñanzas de Nuremberg y en los últimos tiempos, los acontecimientos suscitados con la desintegración de la

ex-Yugoslavia y por los agudos conflictos en Ruanda, han malogrado una voluntad definitiva y final de los Estados de cara a establecer, en el ámbito internacional, una instancia judicial que concentre sus esfuerzos en la difícil y no menos compleja administración de justicia.

Resguardar algunos principios esenciales, como el de legalidad o el de la irretroactividad, entre otros, es uno de los principales objetivos ponderados por los Estados Contratantes para la consecución de la certeza y la seguridad jurídica. Estos son considerados magnos valores que contribuyen al correcto desenvolvimiento de la comunidad internacional.

El advenimiento de una Corte Internacional con jurisdicción criminal, no solamente constituye la adopción de un instituto procesal con especial énfasis en tipos penales específicos considerados como fundamentales para la vida y el desarrollo de los Estados mancomunados, sino que también representa un avance importante y satisfactorio en la estructura y evolución del Derecho Internacional Penal. Esta última rama recibe un fuerte impulso para su desarrollo dogmático en razón del establecimiento de esta Corte Internacional, en especial de la historia fidedigna de las diversas instancias de negociación para la concreción de este órgano jurisdiccional.

La evolución histórica que ha experimentado esta rama del Derecho Internacional Público, pasa previamente por los necesarios distingos con otras ramas del Derecho Internacional General hasta llegar al establecimiento de las bases o principios fundamentales que lo informan.

El Derecho Internacional Penal como rama del Derecho Internacional General

Aspectos previos

La preocupación del derecho por los conflictos armados y sus perniciosas consecuencias, ha ocasionado una especial consideración por los bienes jurídicos dignos de protección penal internacional. Estos han sido considerados por la comunidad internacional, o por lo menos, por la sociedad internacional, como valores inmutables y necesarios para el desarrollo y la consolidación de las relaciones entre los Estados.

Los antecedentes del Derecho Internacional Penal radican en el establecimiento y evolución del Derecho Internacional Humanitario. El primero surge como una expresión propia e independiente, con un ámbito de acción especial y autónomo.

En efecto, la evolución del Derecho Internacional Penal va muy ligada a la irrupción del Derecho Internacional Humanitario, en especial, al surgimiento de ciertos y determinados ilícitos internacionalmente relevantes objetos de conminación penal. El Derecho Internacional Penal es un sistema jurídico en permanente evolución, que se va nutriendo gradualmente de la comunidad internacional y que se ha estructurado, al menos de una manera inicial, con el advenimiento de un Tribunal Internacional Penal consagrado en los Estatutos de Roma. En tal sentido, el Derecho Internacional Penal tiende a ir más allá de la Ponderación Humanitaria, para llegar a instaurarse como una rama propia y autónoma de regulación.

Hacia una conceptualización

Hablar de Derecho Internacional Penal supone la formulación de presupuestos jurídicos para la elaboración dogmática de una verdadera extensión universal de la ciencia penal. Implica el desarrollo orgánico y sistematizado de una rama del Derecho que aborde y regule autónomamente lo que en las respectivas legislaciones internas de los Estados se llama la "Parte General" y la "Parte Especial" del Derecho Penal, siendo ello aplicable en el seno de la comunidad internacional, con ciertas particularidades propias de su naturaleza y desarrollo.

Son susceptibles o potencialmente abordables en una rama especial de un derecho denominado como Derecho Internacional Penal: el establecimiento de una teoría jurídica del "Delito Internacional", de la funcionalidad de la pena o medidas de seguridad, el ejercicio permanente de un *Ius Puniendi* colectivo o interestatal que se radique en el seno de la comunidad internacional, abordar una dogmática propia de la autoría o participación, o del *Iter Criminis*, contemplar un sistema permanente de las denominadas circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, el desarrollo autónomo de la Antijuridicidad y de las causales de justificación, la naturaleza y entidad de la imputabilidad criminal, la adscripción del dolo y la culpa al tipo o la culpabilidad, (según sea la ponderación que se adopte), la adopción de un Código detallado de delitos y de normas reguladoras de las materias antes dichas, etc. En la medida en que la comunidad internacional logre efectivamente avanzar hacia la adopción de las categorías precedentemente citadas, entonces cabría hablar de la existencia de un verdadero Derecho Penal Internacional.

Principios fundamentales que informan el Derecho Internacional Penal

Como rama del Derecho Internacional, el Derecho Internacional Penal contempla una serie de principios que han sido enunciados en el Estatuto de Roma de la Corte Internacional Penal. Se sabe que los principios tienen un mayor grado de concreción que los valores, por lo que dejan de ser meras aspiraciones para traducirse en categorías jurídicas que informan tanto la creación (forma) como el contenido (materia) de la norma jurídica al caso en concreto. En tal sentido, el Derecho Internacional Penal, al surgir como una nueva disciplina dentro del ámbito internacional, toma ciertos principios dogmáticos tanto del Derecho Penal como del Derecho Procesal Penal, que son universalmente aplicados a nivel de derecho interno de los distintos Estados.

No se debe confundir lo anterior, con la aplicación de los Principios Generales del Derecho, los cuales son universalmente aceptados por las naciones civilizadas, como lo regula el Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Agrega que son aplicables en la materia internacional penal como lo prescribe el Art. 21, literal b y c del Estatuto de Roma, cuando se refiere a las fuentes del Derecho Internacional Penal. Al respecto, el Estatuto señala la posibilidad de aplicar tanto los principios del Derecho Internacional en materia de conflictos armados, como aquellos derivados de la jurisprudencia de los Tribunales internos de los Estados.

Algunos de los principios relacionados específicamente con las materias Penal y Procesal Penal han alcanzado calidad de derechos fundamentales y por lo tanto son inalienables.

Principios consagrados en el Estatuto de Roma

El Capítulo 2 que regula la "Jurisdicción, Admisibilidad y Aplicación" del Estatuto de la Corte, establece una serie de principios fundamentales:

El Art. 11 del Estatuto se refiere a la *Jurisdicción ratione temporis* de la Corte, como manifestación del principio de legalidad del tribunal previamente establecido. Este es conocido en la doctrina como el principio del juez natural y tiene como consecuencia el principio de irretroactividad del Tratado. Este principio tiene relación con el Art. 24 que regula el principio de Non-retroactividad *ratione personae*. Señala que el sujeto del proceso no puede ser responsable penalmente por conductas cometidas antes que el Estatuto entre en vigencia. Es decir, la Corte solo tiene jurisdicción respecto de los crímenes cometidos después que los Estatutos entren en vigor, respetando eficazmente la ley.

La irretroactividad de la Ley Penal constituye la aplicación clásica del principio de legalidad de los ordenamientos modernos, en lo que respecta al establecimiento de un Tribunal con anterioridad al ilícito, a la tipificación previa del hecho punible, a la conminación penal en cuanto a la aplicación de penas y medidas de seguridad, y a las consecuencias accesorias del delito (*v.gr.*: responsabilidad civil del Art. 79 de los Estatutos). Los imputados de los delitos establecidos en los Estatutos, solo podrán ser procesados por la Corte Internacional Penal luego de su entrada en vigencia y sólo para los autores cuyos Estados sean miembros ratificantes o adherentes. En cada caso concreto se deberá diferenciar quién es el autor mediato, coautor, cómplice o encubridor y qué sucede con los "delitos continuados" y "delitos permanentes".

Por otra parte, el Art. 20 regula el principio del *ne bis in idem*, el cual señala que ninguna persona que haya sido juzgada por otra Corte o Tribunal por conductas descritas en los Estatutos será llevada ante la Corte Internacional Penal. A menos que los procedimientos en esa otra Corte: a) hubiesen sido para proteger o desvirtuar la responsabilidad penal de ese individuo dentro de la jurisdicción de la Corte o b) no se hubiere conducido independientemente o imparcialmente de acuerdo a las normas del debido proceso de derecho, reconocidas por el Derecho Internacional o que se hubieren conducido de una manera tal que, en esas circunstancias, el proceso fuere inconsistente para llevar a esa persona a juicio.

Pero es el Capítulo 3 del Estatuto, el que se dedica a los "Principios Generales del Derecho Internacional Penal". El Art. 22, regula el principio de legalidad criminal *nullum crimine sine lege*, tipificados en los Arts. 5, 6, 7 y 8, como son el crimen de genocidio, crimen contra la humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión.

El Art. 23 del Estatuto regula el principio de legalidad de la pena *nullun poena sine lege* y se relaciona con el Art. 77 del Estatuto, en cuanto a las penas de prisión establecidas con máximo de 30 años. En caso justificado de extrema gravedad del crimen y de las circunstancias individuales de la persona convicta, señala que podrá aplicarse la prisión perpetua, excluyéndose la pena de muerte como pena de tales delitos.

El Art. 25 consigna el Principio de responsabilidad Penal Individual, como una excepción del Derecho Internacional y en el cual ha prevalecido el principio de responsabilidad colectiva y estatal. El individuo es considerado como un sujeto en el Derecho Internacional.

Por otra parte el Art. 26 excluye, en armonía con la Convención de los Derechos del Niño, a los menores de 18 años de edad.

Se regula además, en los Arts. 27, 28 y 29, lo relativo a la "Irrelevancia de la capacidad oficial". Por lo tanto, no son aplicables los fueros especiales o privilegios procesales existentes en el derecho interno respecto de los crímenes que tipifica el Estatuto; así como regula la "Responsabilidad de los comandantes militares y otros superiores", así como la "Inaplicabilidad del Estatuto de Limitaciones" para los delitos en los que no tiene jurisdicción la Corte.

En materia de culpabilidad, el Art. 30 regula el "Elemento mental" del sujeto activo del delito. Se exige conciencia de la intención y conocimiento del mismo (lo que la dogmática penal denomina "dolo"). Se regulan, además, las "circunstancias que excluyen la responsabilidad penal", en el Art. 31 del Estatuto. Es decir, una persona puede ser llevada a juicio siempre y cuando no concurren las siguientes causales:

- a) Enfermedad mental o incapacidad de discernimiento de la naturaleza de su conducta o incapacidad de controlarla.
- b) Estado de intoxicación que destruye la capacidad de apreciación de la naturaleza de la conducta, a menos que la persona se haya intoxicado voluntariamente.
- c) Legítima defensa propia, de otras personas o de la propiedad, respecto de los crímenes de guerra.
- d) Amenaza de muerte inminente o continuación de torturas graves contra ella u otras personas y que los imputados hayan actuado necesaria y razonablemente para o a fin de evitar ese trato.

Se regula en el Art. 32 el "error de tipo" y el "error de prohibición", como excluyente de la responsabilidad penal y sus excepciones, especialmente en materia de error o de prohibición. En lo relativo a las órdenes superiores, que en principio no son excluyentes de responsabilidad. Se establece el *Presumptio iuris et de iure* en los casos de genocidio y crímenes de lesa humanidad cuando una persona estuviere bajo una obligación legal de obedecer órdenes del Gobierno o del superior en cuestión o que la persona no supiera que la orden era ilícita o cuanto éstas fueren manifiestamente ilegales. En tales casos, la orden se considera manifiestamente ilegal, como lo prescribe el Art. del Estatuto. Esta disposición enuncia lo relativo a la prescripción legal, pero queda sin desarrollarla.

Finalmente, el Art. 66 del Estatuto, prescribe lo relativo a la "presunción de inocencia del procesado", que ha dejado de ser un principio de derecho para convertirse en un derecho fundamental tal y como se contempla en los distintos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos (Art. 14.2 PIDCP, 8.2 CADH). Como consecuencia de ello, el *onus probandi* corresponde al actor (prosecutor) y regula el in dubio pro reo el cual deriva de la calidad de inocencia del acusado, quien es desvalorado únicamente con el pronunciamiento de la sentencia condenatoria.

Con el Estatuto de Roma, los Principios del Derecho tanto en materia penal como en materia procesal, quedan consagrados a fin de garantizar el debido proceso a la persona acusada. Asimismo, proyecta una importante y significativa transformación en el ámbito del Derecho Internacional. Con ello se excluye la arbitrariedad en materia internacional penal, los tribunales *ex post facto*, se humaniza la pena al abolir la pena de

muerte, y se da una fundamentación racional de la misma, en aplicación al principio de proporcionalidad al establecer un límite máximo (30 años). En casos justificados de extrema gravedad del crimen y de las circunstancias individuales de la persona convicta, se puede imponer como forma excepcional la pena de prisión perpetua.

Con todo ello, se ha dado un importante paso a nivel del Derecho Internacional, a fin de garantizar, por un lado, que tales crímenes no queden impunes, y por otro, que se respete el debido proceso de la persona acusada.

Por otra parte, cabe señalar que si concurren los elementos de imputación de responsabilidad como una acción típica antijurídica y culpable y no hay ninguna causal de exclusión de responsabilidad, y por lo demás, se guardan las garantías del debido proceso, establecidos por todas las instancias adjetivas del Estatuto, por ejemplo, ejercicio de la jurisdicción, acusación, causales de admisión de la demanda, etc., la persona recibirá sentencia absolutoria o condenatoria, de carácter público, y si ello fuere posible, en su presencia.

En el caso que se dictara una sentencia condenatoria, habrán de aplicarse las penas establecidas en el Art. 77 de los Estatutos, y en tal sentido, un Estado signatario deberá alojar a la persona condenada.

Los mecanismos protectores de los Derechos Humanos en la ONU

El surgimiento de las organizaciones internacionales, causó un gran impacto en la soberanía de los Estados. Sin duda, ellas tuvieron un rol fundamental en la

transformación del sistema internacional. Fue a través de ellas que se lograron desarrollar las garantías y el cumplimiento, por parte de los Estados, de sus obligaciones, sobre todo en materia de Derechos Humanos. Sin embargo, es importante resaltar que los logros en términos de la aceptación de obligaciones de los Estados, fueron sensiblemente menores que aquellos alcanzados en el plano normativo. Asimismo, si la densidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es mayor en el plano de los principios y normas, es indudable que existen procedimientos y mecanismos de protección de estos derechos reconocidos y también aplicables a los Estados.

Dentro del sistema de las Naciones Unidas, de acuerdo con la clasificación de Carrillo Salcedo, hay dos tipos de mecanismos que trataré por separado. Los primeros son los mecanismos convencionales, creados por tratados, y los segundos son los mecanismos extraconvencionales, creados por otros instrumentos jurídicos.

Los instrumentos convencionales

En el ámbito de la ONU, los tratados internacionales firmados sobre los Derechos Humanos crean normas substantivas de Derecho Internacional. También crean normas procedimentales y mecanismos que tienen el objetivo de asegurar que los Estados cumplan estas obligaciones.

Primeramente, hay que hablar de la posibilidad del procedimiento contencioso. En 1948, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, dispuso que las controversias entre las partes contratantes relativas a la aplicación, interpretación o ejecución de este documento legal podrían ser sometidas a la Corte Internacional de

Justicia. Incluía además, las relativas a la responsabilidad del Estado. Así en 1993, Bosnia-Herzegovina la utilizó en una demanda contra Serbia-Montenegro, hasta hoy sin una decisión definitiva de la Corte. Pero por haber sido aceptada, se interpreta como un paso importante para la utilización de un mecanismo jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos.

En segundo lugar, aparte del procedimiento contencioso, existen los mecanismos instituidos por convenios de Derechos Humanos adoptados en la ONU. Ellos pueden ser los informes periódicos, la investigación y las quejas o reclamos. Los informes fueron establecidos por algunas convenciones internacionales que obligan a los Estados partes a presentar informes periódicos a los órganos competentes. Ya en 1956, el Consejo Económico y Social, instituyó un Comité Especial de Informes Periódicos en el seno de la Comisión de Derechos Humanos. Hasta hoy esta obligación de informar ha sido prevista en ocho instrumentos legales a nivel internacional y no puede ser objeto de reservas de estos tratados.

La investigación está designada en la Convención contra la Tortura, que la establece como instrumento ex officio. El comité encargado de la aplicación del tratado puede ponerla en marcha cuando recibe información de fuentes seguras de que se está practicando la tortura en un determinado Estado Parte. Sin embargo, es importante señalar que la investigación in loco sólo puede ser llevada a cabo con el consentimiento del Estado.

Sobre las quejas y reclamos, se puede decir que son mecanismos cuasicon-tenciosos. Estos procedimientos consisten en la posibilidad de que se comunique al órgano internacional compe-

tente que puede poner en marcha un arreglo pacífico del problema. Las quejas pueden ser presentadas tanto por los Estados como por particulares que aleguen ser víctimas de alguna violación de algún derecho reconocido en un tratado. Este mecanismo no ha sido aún utilizado en la práctica, pero está previsto en tres tratados internacionales con carácter obligatorio y en otros tres con carácter facultativo.

En el mismo sentido, el trabajo del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, indudablemente ha contribuido a la protección de estos derechos. Sus informes y en especial sus comentarios generales sobre los mecanismos referidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos han formado una especie de jurisprudencia en la materia que, aunque no sea vinculante, tiene innegablemente relevancia jurídica.

Instrumentos extraconvencionales

En este ámbito de la protección de los Derechos Humanos es fundamental el rol de la Comisión de Derechos Humanos. Esta comisión es un órgano político intergubernamental donde las comunicaciones no reciben un tratamiento individualizado. De hecho, "ellas son consideradas en masa e interesan únicamente en la medida en que, por su gravedad e importancia, reflejen situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones de Derechos Humanos".

También como instrumento extraconvencional, es fundamental resaltar la resolución 1235 del Consejo Económico y Social. Esta resolución introdujo en el sistema la posibilidad de que las comunicaciones individuales puedan ser con-

sideradas en un procedimiento público donde la Comisión pueda decidir por establecer un órgano especial de investigación de la situación sin control del Estado sospechoso de haber cometido violaciones.

Como un marco derivado de la resolución 1235, la decisión 1503 del Consejo Económico y Social también proporcionó un aporte considerable. Esta resolución constituyó un procedimiento confidencial para el tratamiento de las comunicaciones individuales. Aunque ahora son sometidas a rigurosos requisitos de admisibilidad y además garantizan a los Estados la confidencialidad del procedimiento.

Estas dos resoluciones se desarrollarán y tomarán nuevas dimensiones con las investigaciones por países o regiones geográficas, procedimientos públicos especiales relacionados a los temas o situaciones especiales, las visitas in loco y las acciones urgentes.

Instrumentos regionales de protección de los Derechos Humanos: casos de Europa y de las Américas

Sin duda, hoy en día el tema de los Derechos Humanos es universal. Sin embargo, Europa y América Latina parecen contar, a pesar de las recurrentes violaciones existentes en sus territorios, con los sistemas regionales más avanzados en materia de derechos humanos.

Los mecanismos existentes a nivel regional son complementarios con otros que fueron creados por la Comunidad Internacional en el seno de las Naciones Unidas.

A nivel americano, la pieza fundamental del sistema de garantía y control de los

derechos humanos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta comisión, además de tratar de la protección de los Derechos, ha instituido y dictado las normas que rigen el funcionamiento de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, principales instituciones de todo el sistema.

En Europa, el convenio Europeo de Derechos Humanos instituyó la Comisión Europea de Derechos Humanos y también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Además, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Convención Europea para Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos, fueron marcos claves para la internacionalización de la protección de dichos Derechos. En este sentido, la contribución europea y americana fue ejemplar, pues proporcionó las bases normativas e institucionales para la fundación de un verdadero sistema de salvaguarda de derechos fundamentales de los hombres, que incluye la petición y el recurso a un órgano supranacional en el caso de violaciones. Así, hubo un gran cambio en la soberanía de los Estados, aunque en muchos casos, someterse a la competencia o a la investigación de estos organismos sea una facultad del Estado.

Conclusiones

Es difícil hacer algún tipo de conclusión acerca de este tema ya que, a pesar de que desde hace muchos años ha estado en discusión en la comunidad internacional, esta es la primera vez que realmente toma forma concreta. Hubo mucha controversia en las discusiones de la Conferencia de Roma y algunos países como Israel, India y los Estados

Unidos se rehusaron a firmar el Estatuto. Es necesario un número bastante alto de países que lo ratifiquen para que él entre en vigor. Sin embargo, si es efectivamente implementado, significará un gran avance en la protección de los derechos de las personas a nivel mundial. Se puede resumir manifestando que esta materia refleja de manera singular los siguientes aspectos:

1. El sistema de Derecho Internacional Penal no es excluyente de los Sistemas de protección universal y regional de los Derechos Humanos, sino es coadyuvante y complementario con éstos.

2. El establecimiento del Tribunal Internacional Penal constituye un logro importantísimo de un bloque de Estados, entre los cuales se destacan los países latinoamericanos, con el apoyo de las ONG's a nivel mundial. Éstos encabezaron una gran campaña para la creación de una Corte eficaz e independiente como la que finalmente se aprobó con el Estatuto de Roma.

3. Dentro de los logros importantes del Estatuto de Roma, está la inclusión dentro de los crímenes contra la humanidad y los de guerra, los relativos a la violencia sexual o basados en el género, como la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual de tal gravedad.

4. La extensa jurisdicción de la Corte en cuanto a los crímenes de guerra, no se limita tan solo a los cometidos en conflictos internacionales, sino también a los crímenes perpetrados en conflictos internos, cuando se trata de conflictos armados entre autoridades del Gobierno y grupos armados organizados, o entre éstos últimos exclusivamente. Así, el Estatuto hace eco de la realidad que indica que los conflictos armados con-

temporáneos son predominantemente internos, lo cual es fundamental para la repercusión y credibilidad de la Corte Internacional Penal, como órgano jurisdiccional.

5. El Estatuto de Roma no solo desarrolla los principios universales del Derecho Penal y Procesal Penal reconocidos y consagrados como Derechos Humanos en los distintos tratados, sino que la estructura del proceso y el rol de los distintos sujetos procesales garantiza la independencia e imparcialidad de la Corte Internacional Penal, al adoptar la estructura propia del sistema acusatorio.

6. El Estatuto de Roma contempla como aspecto importante la adopción de una serie de garantías para proteger la

seguridad y la salud física y mental de las víctimas y testigos. Le corresponde ejecutarlas al Fiscal, durante la investigación y persecución de los crímenes comprendidos dentro de la jurisdicción de la Corte. Se toman en cuenta así las experiencias de los Tribunales Penales Especiales para la antigua Yugoslavia y Ruanda, que demostraron la necesidad de tales garantías para lograr la debida sanción a los culpables de los crímenes perpetrados en dichos territorios.

7. La responsabilidad civil que regula el Convenio de Roma es, en principio, responsabilidad del individuo y subsidiariamente de la Asamblea de Estados Partes a través del creado "Trust Fund".

Bibliografía

- ALBURQUEQUE, M. (1997). *Curso de Derecho Internacional Público*.
- ACNUR (1992). *Compilación de Instrumentos Jurídicos Interamericanos*.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (1996). *Constitución Política*.
- CICR (1996). *Resumen de los Convenios de Ginebra y Protocolos Adicionales*.
- CICR (1997). *El Derecho Internacional Humanitario y el Comité Internacional de la Cruz Roja*.
- OEA. (1998). *Conferencias de Derecho Internacional Penal. Río de Janeiro*.
- VÁZQUEZ M. y LIBER, A. (1992). *Derechos Fundamentales y Justicia Penal*.



Fundación de Mujeres Comunicadoras
Radio Mujer 94.7 FM
 " Señal de la Dignidad de la Mujer Nicaragüense"
 LA DECENTE PARA TODA LA GENTE

De donde fue el Cine Dorado, 120 vrs. a. lago
 Apartado 4043 - Managua, Nic. - Teléfono: 2223635 * 2226900 * 2226896 - Telefax: 2222397